

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 QU del 19-12-19

#### DICTAMEN N°022~2021~TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 30 de setiembre de 2021; VISTO, Oficio N°721-2021-OSG/Virtual recepcionado de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado el expediente digital con Registro N°5763-2021-O8-000059 relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. RUBEN DARIO MENDOZA ARENAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, con relación a la Resolución Rectoral N°467-2021-R de fecha 30 de julio de 2021, quien supuestamente habría cometido inconducta en el cumplimiento de sus funciones; con lo previsto en el artículo 261° también en el numeral 1, 3, 4, 15 y 16 del artículo 258° del Estatuto de la UNAC; y artículo 89° de la Ley N°30220; lo que ha generado la remisión del expediente por presuntas faltas administrativa disciplinaria ,recaída en el expediente digital N°01087464 con 57 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

- 1.
- 1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor
  - Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone según el caso, las sanciones correspondientes a la autoridad pertinente.
  - 3. Que, el artículo 353° del mismo Estatuto indica que: "Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario", igualmente en el numeral 1, elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, Estatuto y el Reglamento General de la Universidad;



Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 QU del 19-12-19

numeral 353.2, organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; numeral 353.3, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer la absolución o sanción correspondiente.

4. Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC" ,(Modificado con Resolución Nº042-2021-CU), donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad , establecido en el artículo 4º que el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...); el artículo 15° del reglamento señala, El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio"; de igual forma el artículo 16º El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. Además la Resolución Rectoral dispone el inicio del PAD y tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento. (Modificado con Resolución Nº042~2021~CU).

- 5. Que, este Colegiado considera que toda entidad pública, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario, el acto administrativo emitido carece de validez. Por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos.
- 6. Que, mediante Resolución Rectoral Nº467-2021-R de fecha 30 de julio de 2021 (fs.3/7) el Despacho Rectoral resolvió INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Mg. RUBÉN DARIO MENDOZA ARENAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería



Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao; y de conformidad con el Informe N°016-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 23 de noviembre de 2020 (Fs.19/21); al Informe N°463-2020-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica N°060-2021-OAJ de fecha 10 de febrero de 2021(fs.22/27), relacionado a la Denuncia del 04 de octubre de 2019 (RTD No 042224-2019-SUNEDU-TD), Expediente 2026-2019-SUNEDU/02-13-011, Código de Reserva de Identidad R-2026-2019. por consiguiente, el documento se traslada omitiendo la información relacionada con su identificación. (Fs.9/15).

- 7. Que, con fecha 04 de agosto de 2021 mediante el correo electrónico institucional de la Unidad de Tramite Documentaria se cumplió notificar la Resolución N°467~2021-R de fecha 30 de julio de 2021 al docente investigado RUBÉN DARIO MENDOZA ARENAS (Fs.37).
- 8. Que, con fecha 17 de agosto de 2021, mediante el correo electrónico institucional del Tribunal de Honor Universitario, se remite el Oficio N°204-2021-TH-VIRTUAL/UNAC de fecha 16 de agosto de 2021 (Fs.38/41), adjuntando Pliego de cargos N°069-2021-TH, Expediente N°5763-2021-08-0000059, al correo electrónico del docente investigado otorgándole un plazo de diez (10) hábiles para que absuelva las preguntas relacionados con el motivo del presente proceso, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumplan con absolver las mismas e igualmente puedan aportar mayores elementos de juicio y presenten la prueba instrumental que consideren necesarias; ejercicio de derecho de defensa, para realizar los descargos del pliego de cargos.
- P. Que, con fecha 27 de agosto de 2021 el docente investigado absolvió el pliego de cargos N°69-2021 TH/UNAC, (Fs.42/57 Anexando Resolución de Consejo Universitario N°064-2014-CU-Callao 04 de marzo de 2014,Resolucion de Consejo de Estudiantes N°036-2019-CU-Callao, 21 de enero de 2019,Evaluacion Electrónica de Estudiantes a Docentes-Detalle de curso de cálculo II, semestre académico 2019-B y Evaluación Electrónica de Estudiantes a Docentes-Detalle de Curso de cálculo III, semestre académico 2019-B);El docente investigado argumenta en su defensa " (...), habría indicado a los alumnos que, si no asistían a una conferencia del postulante a Decano, el señor Amaya, no les tomaría el examen parcial", el docente Rubén Darío Mendoza Arenas, manifiesta "(...), del Grupo WhatsApp formado en el Semestre académico 2019-B, para fines netamente académicos: En uno de los textos, me refiero a los puntos en favor de cada estudiante de manera personal por la participación con respuestas correctas a las preguntas que formulo de manera oral. Es el lenguaje que frecuentemente uso con mucha confianza con ellos, tal vez muy exagerado, toda vez que ellos no son niños y así nos tratamos en nuestras clases; el docente también argumenta en su



Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 QU del 19-12-19

defensa: "En el texto, en el que digo: \_ofalta algo... los que no asisten, no dan examen parcial", me refiero a los que no asisten puntualmente en el horario en el que está programado el examen parcial, ya que está prohibido tomar un examen parcial o final en un horario que no corresponde a lo programado por la Dirección de Escuela Profesional o en base al Cronograma de Actividades académicas que se nos informa, En ninguna parte del texto se hace mención ni alusión a aumentar puntos de manera indebida respecto de notas de alguna asignatura, como algún estudiante o estudiantes quieren hacer creer de manera mal intencionada. Al respecto de la imagen del número de celular 918523195, donde dice: "Chicos el día de mañana todos asistiremos a la conferencia organizada por el Prof. AMAYA(se cancela Cálculo 3)se tomará asistencia y se le dará al profesor Darío. Así que nadie puede faltar". De todo este mensaje, la única persona responsable es quien ha escrito dicho mensaje, lo cual en ningún momento he autorizado que utilicen mi nombre ni el contenido del mismo. Igualmente el docente declara en su defensa: "Es cierto que estoy incluido en este Grupo de WhatsApp con mi consentimiento, puede notarse que en ningún momento estoy en conversación permanente con ellos; solo escribo este corto mensaje y es respecto a la asistencia al examen parcial; por otra parte argumenta que dijo: "Clarín, si ganamos, le regalo unos x puntitos". En este mensaje de las 3:05 p.m., me refiero a los puntos en favor de cada estudiante de manera personal por la participación con respuestas correctas a las preguntas que formulo de manera oral. Es el lenguaje que frecuentemente uso con mucha confianza con ellos, tal vez muy exagerado, toda vez que ellos no son niños y así nos tratamos en nuestras clases, tanto presencial como virtual. En el mensaje de las 3:35 p.m., en el que digo: "falta algo... los que no asisten, no dan examen parcial", me refiero a los que no asisten puntualmente en el horario en el que está programado el examen parcial, ya que está prohibido tomar un examen parcial o final en un horario que no corresponde a lo programado por la Dirección de Escuela Profesional. En ninguna parte del texto se hace mención ni alusión a aumentar puntos de manera indebida respecto de notas de alguna asignatura, como algún estudiante o estudiantes quieren hacer creer de manera mal intencionada.

10. Que en atención a lo señalado en los puntos precedentes se advierte que los hechos denunciados recae en la Denuncia de fecha 04 de octubre de 2019 (RTD No 042224-2019-SUNEDU-TD), Expediente 2026-2019-SUNEDU/02-13-011, Código de Reserva de Identidad R-2026-2019 por dicho motivo, el documento se traslada omitiendo la información relacionada con su identificación, por el que comunica: "(...), se presentó una denuncia en contra de la Universidad Nacional del Callao, referida a que el docente de los cursos Cálculo II





Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

y Cálculo III, Rubén Darío Mendoza Arenas, habría indicado a los alumnos que si no asistían a una conferencia del postulante a Decano, el señor Amaya, no les tomaría el examen parcial; el docente investigado quien supuestamente habría incurrido en inconducta en el cumplimiento de sus funciones, que se encuentran plenamente acreditados con los medios probatorios analizados de folios 6/8 que indica textualmente del teléfono móvil del docente investigado: "Clarín, si ganamos, le regalo unos x puntitos". En este mensaje de las 3:05 p.m y "falta algo... los que no asisten, no dan examen parcial", lo que se determina la conducta infractora y la sanción que correspondería, así como calificar las circunstancias en la que sucedieron los hechos.

11. Que, este Colegiado después de haber analizado los actuados de los hechos investigados nos crean convicción y/o certeza, en los integrantes que conforman el actual Tribunal de Honor por su presunto actuar del docente investigado, al existir suficientes elementos de juicio para recomendar que se aplique una sanción de carácter administrativos por la comisión de una falta administrativa; al resultar impropia y denigrante para esta Casa Superior de Estudios, en calidad de docente, y siendo uno de sus deberes, el de presentar una conducta propia y digna para con los miembros de esta comunidad universitaria, acorde al respeto de los principios, Estatuto y Reglamentos que se encuentra estipulados en la Universidad Nacional del Callao, que el docente Mg. RUBÉN DARIO MENDOZA ARENAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, de la Universidad Nacional del Callao, por infringir con lo previsto en los numerales 1, 3,4,15 y 16 del artículo 258° del Estatuto de la UNAC; infracción prevista 261° del Estatuto y artículo 89° de la Ley N°30220; configurando el accionar del docente investigado por la presunta inconducta en el cumplimiento de sus funciones; se encuentra incursa dentro de lo que dispone el numeral 261.3 del artículo 261° del Estatuto de la UNAC, esto es que la sanción aplicarse es el CESE TEMPORAL en el cargo sin goce de remuneraciones por el periodo sesenta (60) días calendarios sin goce de remuneraciones.



Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Señor Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.



Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

#### ACORDÓ:

- 1. PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE al docente investigado Mg. RUBÉN DARIO MENDOZA ARENAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas. de la Universidad Nacional del Callao, con el CESE TEMPORAL en el cargo sin goce de remuneraciones por el PERIODO DE SESENTA (60) DIAS calendarios sin goce de remuneraciones; al encontrarse debidamente acreditados los hechos denunciados materia de la presente investigación y análisis de los actuados en presente proceso administrativo disciplinario; de acuerdo a las consideraciones expresadas en el presente dictamen.
- **2. TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 30 de setiembre de 2021

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ Presidente del Tribunal de Honor ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNANDEZ Secretario del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA Vocal del Tribunal de Honor

C.C